GRU S.A.
GESTIÓN RURAL Y URBANA S.A.S

GRU-GGC-091-2024-81-25

Bogotá, 6 de agosto de 2025

Arquitecta
LILIANA QUIROGA
Directora de obra
EQUILATERO ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S
Bogotá D.C.

Referencia: "ADECUACIÓN DE LA OFICINA LOCAL ICA MAGANGUÉ Y MANTENIMIENTO DE LA OFICINA LOCAL ICA EN CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

Asunto: Justificación ítem puerta de aluminio.

Respetada arquitecta Liliana,

Teniendo en cuenta el cuestionamiento que ha surgido relativo a la especificación del ítem denominado "NP 12 SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE PUERTA EN ALUMINIO 1 HOJA COMPUESTA POR DOS CUERPOS DE VIDRIO DE 4MM, INCLUYE MARCO, GATO HIDRÁULICO, MANIJA, BISAGRA, EMPAQUE SILICONADO, CONTRAMARCO EN ALUMINIO, PISAVIDRIO DE PRESIÓN Y TODOS LOS ACCESORIOS NECESARIOS PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. DEBE CERRAR PERFECTAMENTE SIN ESPACIO." y las diferencias que pudieren existir con lo efectivamente suministrado, se quiere hacer claridad que la actividad de suministro, transporte e instalación de puerta en aluminio tal y como se ejecutó, en comparación a la estructurada en el presupuesto contractual, constituye una clara mejora en la especificación, sin costo alguno para la entidad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Mantenimiento y conservación: Plantear en la parte inferior de las puertas un módulo en enchape aluminio f-09 a diferencia de vidrio elimina cualquier posibilidad de rotura, fisura o daño por punzonamiento al elemento que pueda golpear de manera directa o indirecta.
- Costo: esta mejora en la especificación de la actividad además mejorar de su aspecto funcional también se hace evidente en el presupuestal, el cual haciendo la comparación entre el costo de insumos de los sistemas, y teniendo en cuenta los diferentes tipos de perfilería proyectante y empaques a utilizar, se ha suministrado y entregado un producto cuyo costo resulta superior al de utilizar el vidrio de 4mm inicialmente previsto en la especificación, pero como ya se comentó en el punto anterior se dio prelación la conservación e integridad del elemento, evitando posibles futuras garantías, por lo que se está suministrando a la entidad, un elemento más costoso, sin trasladar dicho costo en forma alguna.
- Funcionalidad: teniendo en cuenta que los espacios en los cuales se instalaron las puertas son laboratorios, está firma constructora considera que los niveles de iluminación y radiación supera los permitidos en este tipo de espacios, este planeamiento reduce estos aspectos y la refracción que se pueda generar al ingresar si se tuviera un elemento en vidrio al este no estar sandblasteado.

La anterior justificación técnica se ve además respaldada jurídicamente, al advertir que, en un contrato estatal de obra, que por naturaleza constituye uno de resultado, en virtud del cual, el

contratista puede cumplir con el resultado, asumiendo los beneficios o pérdidas que conforme a su organización y autonomía pueda procurar o decida asumir.

Esto lo señaló el Consejo de Estado al expresar que "Por ello, el contratista asume el mayor riesgo o menor ventura u onerosidad que pueda significar la obtención del resultado: lo único que importa es el resultado final - la entrega en plazo de la obra terminada- abstracción hecha de la actividad desplegada por el empresario para llegar a él, y el costo que le haya supuesto llegar al mismo"[1]

En ese orden de ideas, en este tipo de contratos, el cumplimiento contractual no se predica de los medios o de la intención subjetiva de cumplir, sino de la obtención del resultado, aun cuando ello haya resultado más gravoso para el contratista, en palabras del alto tribunal en la misma precitada sentencia "Las diferencias relacionadas con el contrato de obra como una modulación administrativa del contrato civil de arrendamiento de obras y el arrendamiento de servicios, en cuanto al primero, incorpora la obligación de un resultado, esto es, la obra completa y terminada, y el segundo, se trata de retribuir al particular por una actividad realizada, han sido tratadas por la doctrina, en alusión a un dictamen del Consejo de Estado español, y citado por este tratadista (…)
La caracterización del contrato de obra pública comporta como regla general una obligación de resultado del contratista y su responsabilidad y el riesgo por el *aleas* normal en la realización de la obra completa. Desde ese punto de vista, el objeto acordado no se limita a un trabajo o actividad del contratista, sino a la obtención de un resultado querido por la entidad estatal y pactado en el contrato."[2]

En ese orden de ideas, como quiera que con los bienes suministrados (i) se cumple el resultado al cual se obligó el contratista (ii) entrega bienes funcionalmente idóneos a los que a su vez se suman mejoras técnicas (iii) se entregan bienes más costosos sin trasladar ese costo a la entidad, se cumplen los presupuestos para considerar el mismo como una actividad legítima en el marco de ese el *aleas* normal que asume el contratista y que no puede desnaturalizarse o considerarse un incumplimiento, cuando, se ha cumplido con la obligación u obtención del resultado querido por la entidad estatal para el cumplimiento de los fines públicos.

Con lo anterior se legitima el recibo y cobro de la actividad en. los términos de favorabilidad técnica y económica que en ejercicio de su potestad y asumiendo su alea traslada a la entidad el contratista, con especificaciones, beneficios y costos superiores al inicialmente previsto contractual, sin alterar el resultado ni el valor a cobrar.

Cordialmente,

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: Édgar González López. Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación interna: 2386
[2] Ibídem

GESTIÓN RURAL Y URBANA S.A.S

GILDARDO CASTILLO SÁNCHEZ
Representante legal
COPIA: *Archivo magnético del contrato*